

Pablo Cornejo*

Universidad de los Andes, Chile

pacornejo@miuandes.cl

¿Cómo definir a la persona en el derecho chileno? (Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de agosto de 2017. Rol N° 3729-17)

How to define person in the Chilean Law? (Constitutional Court sentence, August 28th, 2017. Case Role number 3729-17)

Resumen: El presente comentario expone una visión crítica de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional chileno con ocasión de los requerimientos referidos al proyecto de ley “aborto en tres causales”. Para ello, luego de explicar sucintamente el contenido de los requerimientos y la principal línea argumentativa desarrollada por el Tribunal para negar al *nasciturus* el estatus de persona, se evalúan críticamente las consideraciones que fundamentaron esa decisión, con especial énfasis en su disconformidad con la nueva comprensión de la personalidad que se ha desarrollado en el derecho civil, a partir de los valores que están involucrados en los derechos fundamentales.

Palabras clave: personalidad; *nasciturus*; dignidad; aborto; derechos fundamentales

Abstract: The present commentary exposes a critical vision of the sentence dictated by the Chilean Constitutional Court on the occasion of the requirements referred to the bill “aborto tres causales”. For this, after succinctly explaining the content of the requirements and the main argumentative line developed by the Court to deny the status of person to the *nasciturus*, the considerations exposed to motivate that decision are critically evaluated. Special emphasis is given to their disagreement with the new understanding of the personality that has developed in Civil law, based on the values involved in human rights.

Keywords: legal status, *nasciturus*, dignity, abortion, human rights.

* El autor agradece los comentarios del profesor Hernán Corral Talciani.

Uno de los conceptos centrales que cualquier ordenamiento jurídico debe discernir, corresponde a quiénes tendrán la categoría jurídica de persona. Sobre este punto, el derecho actúa sobre la base de dos categorías binarias. Así, a riesgo de simplificar ambas categorías, podemos afirmar que, por una parte, nos encontramos con el reconocimiento de la personalidad de un ser humano, que implica desde un punto de vista jurídico su plena aceptación en cuanto sujeto de derecho y miembro de dicha comunidad, cuestión que a su vez trae aparejada una necesaria protección, en atención a la dignidad que se asocia al mismo concepto. De esta forma, según las concepciones actuales del derecho privado, la necesaria protección y reconocimiento de la persona proviene de esa dignidad que es intrínseca a todo ser humano y que obliga a tratarlo como un fin en sí mismo.

Por otra parte, todo aquello que no es persona queda comprendido dentro de la categoría de cosa, objeto del derecho, sobre el cual recaerán las actuaciones que los sujetos efectúen y que, a diferencia de estos últimos, carecen de una dignidad intrínseca que permita evitar su uso por parte de los primeros. La diferenciación entre ambas categorías tiene una particular importancia para el derecho privado, desde el momento que permite diferenciar entre quien será el destinatario de sus reglas —y que a su vez podrá valerse de las mismas para actuar en el tráfico— y lo que podrá ser objeto de una relación jurídica.

La situación que se expone en este comentario se relaciona precisamente con uno de aquellos casos donde

el uso de las categorías continúa siendo hasta el día de hoy problemático por parte del derecho. En efecto, pese a la tendencia internacional que busca hacer coincidir la categoría jurídica de *persona* con el concepto biológico o científico de *ser humano*, existen todavía notorias excepciones que rompen esa identidad: es lo que ocurre con la situación de quien está por nacer.

Precisamente, la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, indistintamente el Tribunal) que se comenta debió abordar nuevamente el problema que se ha suscitado en nuestro derecho acerca del inicio de la personalidad, y lo hizo desde una manera que rompe con los anteriores pronunciamientos de la misma magistratura, reduciendo la calidad jurídica del *nasciturus* a la de objeto de protección constitucional. En este contexto, el presente comentario se plantea como una revisión crítica de los principales fundamentos invocados por el Tribunal Constitucional para efectos de innovar en la línea jurisprudencial sostenida hasta la fecha, cuestionando los resultados a los cuales llega la pretendida interpretación sistemática y progresiva de las reglas constitucionales y legales que efectúa la sentencia en comento.

De esa forma, se busca avanzar en una línea argumentativa que defina a la persona no sobre la base de los conceptos de patrimonio y capacidad de goce propios de las codificaciones decimonónicas, sino que por vía de abordar el problema de la personalidad de una manera que guarde relación con el sustento ético de protección de la dignidad humana que inspira al nuevo paradigma de derecho privado.

1. Los hechos y la controversia jurídica

En una reciente sentencia, correspondió al Tribunal Constitucional pronunciarse acerca de la constitucionalidad de ciertas disposiciones comprendidas dentro del proyecto de ley que “regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”¹. Como se puede anticipar de su título, el señalado proyecto tenía por objetivo principal modificar la normativa vigente en la materia —que basada en la doctrina del doble efecto, proscribe toda conducta destinada a ocasionar directamente la interrupción del embarazo—, a fin de reemplazarla por una nueva, que admitiera la licitud de

la conducta (despenalizándola) en ciertas circunstancias calificadas, como son el hecho de que la continuación del embarazo implicare un riesgo para la vida de la madre (art. 119 N°1 Código Sanitario, reformado); el hecho de que el embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, siempre de carácter letal (art. 119 N°2 Código Sanitario, reformado); y el hecho de que el embarazo sea resultado de una violación, estableciéndose en este último caso ciertos límites de tiempo (art. 119 N°3 Código Sanitario, reformado)².

¹ Boletín N°9895-11.

² Adicionalmente, en conformidad con las modificaciones incluidas en el Código Sanitario, se reforma también el Código Penal, regulando nuevamente el tipo penal base del aborto, a fin de excluir del mismo aquellos casos en que se trata de una figura admitida por la legislación sanitaria.

Una vez aprobado el proyecto, se presentaron dos requerimientos de inconstitucionalidad formulados de manera separada por un grupo de senadores y un grupo de diputados³, por medio de los cuales se denunciaba principalmente la infracción a las siguientes normas constitucionales: (i) infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N°1 de la Constitución, que se produce por la contravención al mandato de protección establecido en la citada disposición, conforme con el cual “la ley protege la vida del que está por nacer”, en una decisión que implica además desconocer el carácter de persona que tiene quien se encuentra en el vientre materno, todo ello a causa de la despenalización del aborto; (ii) infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N°2 de la Constitución, que se produce a consecuencia de la discriminación arbitraria que introduce el legislador respecto de quien está por nacer, al momento de someterlo a un régimen de protección diferenciado con relación a quienes ya han nacido; (iii) infracción a lo dispuesto en los artículos 19 N°6 y N°16 de la Constitución, que se produce por la imposición de la obligación de practicar un aborto a los facultativos médicos, lo que afecta su libertad de conciencia y el derecho a desarrollar la actividad médica; e (iv) infracción a lo dispuesto en los artículos 1.º inc. 3.º, 6.º inc. 1.º y 2.º, y 7.º incisos 1.º y 2.º de la Constitución, al vulnerar la libertad de asociación y la autonomía

de los cuerpos intermedios, como consecuencia de la imposición del deber de efectuar abortos —por lo que se transforma en una prestación médica debida universalmente— a los establecimientos médicos.

De las señaladas infracciones, nos interesa analizar en el presente comentario la primera de ellas, toda vez que entendemos que se trata de la discusión que puede presentar un impacto más profundo desde la perspectiva del derecho privado. Lo anterior, por cuanto su resolución implica pronunciarse sobre las categorías jurídicas fundamentales que deben ser abordadas por cada ordenamiento, como es la de *persona*. Sin perjuicio de lo anterior, incidentalmente se efectuarán ciertos comentarios en relación con la segunda infracción denunciada —la igualdad ante la ley—, en el entendido siempre de que, siendo la igualdad una categoría relacional —que implica una comparación entre quienes serán sometidos al juicio—, su resultado se encuentra condicionado por una definición sustantiva previa, acerca de la presencia del atributo considerado relevante dentro del juicio⁴. Por el contrario, todas aquellas cuestiones de constitucionalidad que afectan a los profesionales médicos y a los establecimientos médicos serán omitidas de la reflexión que sigue.

2. La decisión del Tribunal Constitucional

Como se adelantó, enfrentado a la decisión de la cuestión de constitucionalidad planteada, el voto de mayoría del Tribunal Constitucional resuelve el conflicto sometido a su conocimiento de una manera que resulta contradictoria con la práctica constitucional desarrollada hasta la fecha. En efecto, contrariamente a lo resuelto por el propio Tribunal en la sentencia rol N°220/1995 y en la sentencia rol N°740/2007,⁵ el voto de mayoría del

Tribunal resolvió rechazar el requerimiento, por considerar que quien está por nacer no se encuentra comprendido dentro de la categoría de *persona* a la que hace referencia el encabezado del artículo 19, para efectos de delimitar el reconocimiento del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. Por el contrario, se trataría solo de un valioso objeto de protección constitucional⁶.

³ Como ambos requerimientos compartían los mismos fundamentos, fueron conocidos conjuntamente por el Tribunal Constitucional.

⁴ En el presente caso, esto queda bien expresado en el hecho de que toda infracción al principio de igualdad presupone una definición de persona que permita comprender tanto a los nacidos vivos, como a quien está por nacer, cuestión que debió ser resuelta en el contexto del primer requerimiento.

⁵ Aunque erróneamente el voto de mayoría hace referencia a una supuesta contradicción entre ambos precedentes. En efecto, sobre esta materia el Tribunal declara que “mientras en el fallo de muerte encefálica se sostiene que, de acuerdo con la Constitución, la vida comienza desde el nacimiento y termina con su muerte, en el fallo de la píldora del día después, se sostiene que esta comienza con la concepción” (considerando 23.º); circunstancia que lo lleva luego a sostener que su jurisprudencia hasta la fecha ha sostenido “dos doctrinas que no dialogan entre sí” (considerando 24.º). Basta con revisar el considerando sexto de la sentencia rol N°220/1995 para advertir que, en la misma, el Tribunal expresamente declara que “la Constitución regula la vida desde antes del nacimiento y durante la existencia de la persona, que termina con su muerte natural”.

⁶ En este punto, no puede dejar de advertirse que resulta cuestionable la efectiva existencia de un acuerdo en la mayoría de los miembros del Tribunal, toda vez que la prevención redactada por el ministro Hernández Emparanza —quien formó parte del voto de mayoría—, se aleja en este punto de la decisión del Tribunal, entendiéndose que existe una protección constitucional hacia la vida de quien está por nacer, que obliga a considerarlo no como un simple objeto protegido constitucionalmente.

Para justificar la decisión a la cual arriba, el Tribunal argumentativamente trata de delimitar el alcance de sus consideraciones, por vía de reconocer la complejidad de la materia abordada y el hecho de que la misma da lugar a profundas controversias éticas en las sociedades donde se ha planteado. Sobre esa base es que el voto de mayoría presenta su decisión desde una óptica que demanda un reconocimiento *objetivo*, como aplicador del derecho, que dicta una decisión que se encuentra más allá de las creencias y reglas morales que cada miembro de la sociedad pueda albergar (considerando 7.^o). De esta forma, al pretender normativizar su decisión, el Tribunal deliberadamente excluye las cuestiones ontológicas de su razonamiento (considerando 8.^o), de manera que la misma quedará determinada solo por la aplicación de criterios hermenéuticos respecto de las reglas constitucionales y legales⁷.

Pues bien, en ese contexto es que resulta particularmente relevante la interpretación sistemática que efectúa el Tribunal acerca del concepto de persona en nuestro ordenamiento, considerando tanto su recepción en la normativa constitucional, como su desarrollo primitivo en el Código Civil. En este sentido, continúan ocupando un lugar importante dentro del razonamiento del voto de mayoría las antiguas reglas contenidas en el Código de Bello, como bien se puede apreciar en la referencia que se efectúa al artículo 74 para efectos de destacar la importancia que tiene en nuestro derecho el nacimiento como hito que da inicio a la existencia legal: así —continúa el Tribunal, en el considerando 63.^o— el nacimiento supone el inicio de la plena personalidad legal, de manera que el solo nacimiento importará que quien estaba por nacer entre en el pleno goce de sus derechos, en tanto que una muerte en el vientre materno, implicará para la legislación civil el no haber existido jamás.

Sobre esa base, el voto de mayoría del Tribunal Constitucional arriba a una primera conclusión, en orden a que, conforme al Código Civil, personas son todos quienes hemos nacido, en tanto que quien está por nacer es solo una simple creatura. Esta conclusión

preliminar es luego confirmada por vía del recurso a la historia constitucional y a la interpretación de las disposiciones actualmente vigentes, todas las cuales permitirían confirmar la aproximación antes expuesta: en términos constitucionales, el nacimiento es un hito que permite diferenciar el nivel de protección, pues la propia Constitución reserva el acceso a ciertos derechos a las *personas* o *individuos*, esto es, a quienes ya han nacido.

Finalmente, dentro de este razonamiento, en el considerando 75.^o el voto de mayoría se refiere a una importante objeción presentada desde la lectura del Código Civil y rechaza que el uso de la expresión *individuo de la especie humana* por parte de su artículo 55 permita una interpretación más amplia de la misma, en términos de comprender también a quien está por nacer. Para ello toma la argumentación originalmente desarrollada con mayor detenimiento por Sierra (2017) y afirma que, en sus propios términos, resulta inequívoco que dicha disposición no puede comprender a quien está por nacer, desde el momento en que la misma hace referencia a ciertas cualidades que solo son predicables de los nacidos, como ocurre con la edad, que se cuenta desde el nacimiento⁸.

De esta forma, el Tribunal concluye negando que quien está por nacer tenga el carácter de persona en nuestro ordenamiento y en su lugar afirma (considerando 78.^o) que:

el que está por nacer es un bien jurídico, de mucha importancia para la Constitución. Por eso se refiere a él y le encarga al legislador su resguardo. El que está por nacer no necesita el estatuto de persona y distorsionar todo el resto del sistema constitucional y legal, para recibir protección. La Constitución lo relevó de aquello. No hay ninguna entidad que en nuestro sistema jurídico tenga esta posibilidad.

Consiguientemente, una vez descartado el estatus de persona y, por lo mismo, excluida su protección a través de los derechos que consagra el artículo 19 de

⁷ En adición a lo anterior, es también un elemento relevante dentro del razonamiento del Tribunal su deferencia hacia las actuaciones del legislador, cuestión que queda particularmente reflejada en el considerando 8.^o del voto de mayoría, donde se hace referencia a que el aborto es una problemática que ya fue decidida por el Congreso Nacional, de manera que su rol se limita solo a juzgar la conformidad de esa nueva normativa con los preceptos constitucionales; a lo cual se suma con posterioridad la explícita declaración en orden a que los actos legislativos gozan de una presunción de constitucionalidad (considerando 27.^o).

⁸ En su análisis, Sierra pone énfasis en las consecuencias sistémicas que tiene una interpretación distinta del artículo 55 del Código Civil, concordando su texto con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del mismo cuerpo legal, con miras a corroborar que, en todos estos casos, es el nacimiento el momento de inicio de la personalidad y el hito desde el cual puede comenzar a contabilizarse la edad de una persona; para luego referirse a la necesidad de que exista un nacimiento para que pueda determinarse un atributo de la personalidad, como es la nacionalidad (Sierra, 2017).

la Constitución, para el Tribunal resulta mucho más simple efectuar la labor de ponderación, indicando que su protección constitucional en caso alguno puede hacerse sin la debida consideración hacia otros

intereses igualmente involucrados, como ocurre con los derechos de la madre gestante. En esos términos es que asientan las bases para el rechazo de los requerimientos presentados.

3. Evaluación crítica

De la lectura de los argumentos resumidos anteriormente, quedan en evidencia los defectos en que incurre el Tribunal al momento de justificar su decisión, los cuales van más allá de la errada lectura que se efectúa de su propia jurisprudencia⁹. En efecto, creemos que se trata de una decisión que no puede sustentarse en las propias premisas que invoca, pues resulta contraria a la coherencia normativa que debe resguardar todo sistema y a una interpretación finalista de los derechos fundamentales, acorde con la evolución social.

En primer lugar, lo que se viene señalando resulta pertinente, si consideramos la propia evolución que ha presentado el concepto de *persona* a lo largo de la historia. En efecto, si bien es pacífico que estamos en presencia de un concepto normativo que históricamente no ha guardado una estricta correlación con la categoría de *ser humano*, no puede dejarse de lado el hecho de que ya en las codificaciones decimonónicas existía una tendencia a ampliar la aplicación del concepto, fundado sobre todo en una premisa propia de las revoluciones liberales del siglo diecinueve, como es la igualdad ante la ley. Este proceso expansivo se ha visto reforzado a lo largo del siglo veinte, como consecuencia del influjo de los derechos fundamentales y de la noción moral de personalidad que a ellos subyace, cuestión que ha llevado a que, incluso en el marco de tratados internacionales de derechos humanos —como ocurre con la Convención Americana—, se reconozca explícitamente el derecho que tiene toda persona —ser humano— al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Por esta primera razón, la decisión del Tribunal Constitucional nos parece incorrecta al momento que hace referencia al necesario dinamismo que debe existir en la interpretación de las normas constitucionales, a fin de ajustarlas a las nuevas realidades y desafíos, con el solo propósito de efectuar una lectura de las mismas que permita integrar la autonomía decisoria, la plena igualdad y los derechos de la mujer (considerando 29.^o); sin considerar que sobre esa misma base, debió cuestionar

el concepto de persona que emplearía como parámetro para definir si el *nasciturus* satisface la condición de tal en nuestro ordenamiento, pues el propio proceso expansivo fundado en la idea de dignidad humana le exigía pronunciarse acerca de aquellas cuestiones *ónticas* que pretendió excluir al inicio de su argumentación.

Sin embargo, la importancia que tiene este proceso no puede verse limitada simplemente a la necesidad de extensión desde la ley de la categoría de persona hacia todos los seres humanos. Por el contrario, se trata de un influjo que también obliga a redefinir cuáles son los elementos considerados relevantes para efectos de poder conceptualizar la personalidad, exigiendo, de esa forma, una relectura de las disposiciones tradicionalmente contempladas en los códigos civiles. En este sentido, como bien señala Peña, la dimensión moral de la personalidad —originalmente omitida en las codificaciones decimonónicas, centrada en la idea de sujeto capaz de cambio— da origen a la noción de derecho de la personalidad entendido como derecho subjetivo de carácter moral (Peña, 1996, pp. 553-554), circunstancia que en nuestro concepto debe contribuir a la construcción de un nuevo paradigma de persona y de derecho privado. Así, desde la recepción de estas categorías, no es posible seguir afirmando que persona es solamente aquel individuo con capacidad para participar del tráfico jurídico, que derechos y contrae obligaciones.

Como señala Alpa (2017, p. 37), frente a la persona desaparece la distinción entre derecho público y privado, con lo que pasa todo el ordenamiento a girar en torno a la idea de la protección de sus intereses; lo que a nuestro juicio obliga a desarrollar un concepto coherentemente construido desde la idea moral que subyace a la persona y no desde su dimensión patrimonial.

Pues bien, entendemos que este desarrollo dogmático del derecho privado permite comprender nuevas realidades. En este sentido, es útil la distinción que efectúa MacCormick cuando, caracterizando qué debe

⁹ Ver nota 6.

entenderse por persona, desarrolla dos esferas distintas, destacando en ella la capacidad para tener intereses y sufrir daños (aspecto pasivo de la personalidad, por una parte), frente a la capacidad para actuar racional e intencionadamente (aspecto activo de la personalidad, por otra). Si bien el autor considera que ambos son criterios que se encuentran en el ámbito extrajurídico y que solo permiten justificar la determinación que establezca cada ordenamiento acerca de quien será considerado persona (MacCormick, 2007, 106), creemos que la misma presenta utilidad en el contexto normativo nacional, desde el momento en que permite efectuar válidamente la distinción antes realizada.

Acorde con lo antes expuesto, creemos que el segundo error en que incurre el Tribunal Constitucional está en considerar construcciones que están pensadas para el aspecto activo de la personalidad —que bien puede expresarse en la idea clásica de persona, en cuanto ente dotado de un patrimonio y capacidad de goce—, omitiendo la dimensión moral que permite justificar el aspecto pasivo, expresado por ejemplo en la existencia de ciertos intereses vinculados a la esfera moral del individuo que puede ser lesionada por parte de terceros. En este último sentido, creemos que la respuesta que proporciona el Tribunal no logra explicar la necesidad de protección que desde antiguo establece nuestra legislación respecto de quien está por nacer¹⁰, y que incluso se puede desarrollar para efectos de reconocer derechos extrapatrimoniales al *nasciturus*, acorde con la dignidad y respeto que este merece en cuanto integrante de la especie humana.

Por esta razón, consideramos que la interpretación que efectúa el Tribunal Constitucional acerca del sentido y alcance del artículo 55 del Código Civil es errada, no porque explique de manera incorrecta la aproximación que tenía el legislador en 1855, al momento de promulgarse el Código Civil; sino porque la emplea para continuar afirmando un sistema que basa la personalidad desde lo patrimonial, cuestión que no se aviene con el nuevo paradigma que se construye desde los derechos fundamentales. Por esta razón, creemos que existen buenas razones para preferir una interpretación como la sostenida por Corral (2010) y en definitiva entender que, a partir de esta disposición, se puede afirmar un principio de igualdad en el acceso a la personalidad para todos los seres humanos, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Finalmente, no puede dejar de advertirse un último elemento en la decisión del Tribunal, como es el carácter incluso irrelevante que podía llegar a tener la calificación del *nasciturus* como persona. Lo anterior, por cuanto en la misma sentencia, se encarga de dejar establecido que ninguno de los derechos reconocidos en la Constitución tiene el carácter de absoluto (considerando 49.º). De esta forma, hubiese sido perfectamente factible que el Tribunal reconociera el carácter de persona a quien está por nacer, para luego efectuar un juicio de ponderación estricto frente a los intereses invocados en la nueva normativa, con miras a justificar el aborto en las causales contempladas.

¹⁰ Incluso, como señala el mismo MacCormick, la antigua regla —pero todavía razonable y relevante— conforme a la cual quien está por nacer debe ser tratado como ya nacido en aquello que sea para su beneficio, se encuentra todavía justificada en la actualidad, por permitir resolver de forma simple las cuestiones patrimoniales en que pueda tener interés quien está por nacer (MacCormick, 2007, p. 108). Como puede apreciarse, de la misma no se sigue que aquellos otros intereses —de naturaleza extrapatrimonial— deban quedar también diferidos hasta el nacimiento.

Conclusiones

Como se ha expuesto en el presente comentario, la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el requerimiento de inconstitucionalidad por el proyecto de ley que despenaliza el aborto en tres causales aborda, en nuestro concepto, de manera errada el problema de la personalidad del que está por nacer, pues efectúa solo formalmente una interpretación sistemática de las reglas pertenecientes a nuestro ordenamiento. Lo anterior por cuanto no considera en la misma las transformaciones que ha experimentado nuestro derecho, que obligan a replantear el paradigma desde las cuales son leídas, de una manera acorde con la importancia que tiene la esfera moral de la personalidad dentro de la definición de esta. Este error en gran parte se encuentra determinado por la forma en que el Tribunal delimita las cuestiones relevantes para su decisión: desde el momento en que su marco de referencia es solamente la ley, niega que este tipo de consideraciones fuertemente éticas puedan llegar a tener una cabida dentro de la comprensión de la misma, con lo cual, lejos de favorecer el pluralismo, termina por excluir de manera arbitraria un elemento de primera relevancia para la resolución de la pregunta que se plantea.

De esta forma, con miras a conferir protección a los intereses de la mujer que afronta una situación trágica — en la cual puede ver expuesta su propia vida—, termina por construir un argumento parcialmente normativo, que afecta por completo nuestro sistema de derecho, al momento de abrir un grave cuestionamiento hacia un concepto medular, como es la categoría de persona. Lo que es peor, es que dicho cuestionamiento se efectúa

en circunstancias que ni siquiera era necesario, pues podría haber arribado a la misma solución, sobre la base de criterios de ponderación de derechos, como la misma sentencia lo insinúa al momento de descartar la existencia de derechos absolutos; o discutiendo acerca de los límites de la exigibilidad de las normas, como lo hace la prevención del ministro Hernández Emparanza.

Finalmente, no es posible dejar de advertir que la interpretación sostenida por el Tribunal puede acarrear problemas futuros, desde el momento en que, negada la categoría de persona a quien está por nacer, se abre no solo la posibilidad de que sus intereses sean preteridos frente a otros derechos fundamentales, sino también a que los mismos cedan frente a otros objetivos protegidos constitucionalmente. Con ello se terminaría por desvirtuar el sentido y alcance del artículo 19 N°1 inc. 2.º, pues la especial protección que quiso dispensar el constituyente para quien está por nacer por medio de un mandato al legislador, se terminaría transformando en una autorización de intromisión bajo criterios menos estrictos que aquellos aplicables a los nacidos.

Por estas razones, resulta sumamente cuestionable que estemos frente a una decisión que sienta una nueva doctrina en materia constitucional, lo que hace esperable que, en lo sucesivo, aquellos nuevos casos que se presenten en que se vea involucrada la cuestión del estatus jurídico de quien está por nacer, se resuelvan de una manera que logre integrar verdaderamente los distintos principios involucrados en nuestro ordenamiento.

Referencias

Alpa, G. (2017). *¿Qué es el derecho privado?* Lima: Editorial Zela.

Corral, H. (2010). "La existencia legal de toda persona principia al nacer: una nueva lectura para una vieja norma. *Revista de Ciencias Sociales*. Universidad de Valparaíso, 311-326. Recuperado de: <https://corraltalciani.files.wordpress.com/2010/04/existencialegal.pdf> (Fecha de consulta 4 de junio de 2018).

MacCormick, N. (2007). *Instituciones del derecho*. Barcelona: Editorial Marcial Pons.

Peña, C. (1996). El derecho civil en su relación con el derecho internacional de los derechos humanos. En Medina y Figueroa (Eds.). *Sistema Jurídico y Derechos Humanos* (pp. 545-659). Santiago, Chile: Universidad Diego Portales.

Sierra, L. (2017). El nasciturus como persona: lectura incompleta, doctrina distorsionada. *Puntos de Referencia*. Centro de Estudios Públicos, (462), 1-12. Recuperado de: https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20170726/asocfile/20170726162938/pder462_1sierra.pdf (Fecha de consulta 4 de junio de 2018).